Núm. 3477
Fecha 2 de julio de 1987 3:30 p.m.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DE ETICA GUBERNAMENTAL

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

Para establecer un servicio de opiniones interpretativas formales de la Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTICULO 1. BASE LEGAL

Este Reglamento se emite de conformidad con la autorización concedida por el Artículo 2.4 (N) de la Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985, conocida como "Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ARTICULO 2. PROPOSITO

Este Reglamento se emite para establecer un servicio de opiniones interpretativas formales sobre asuntos que son de la incumbencia de la Oficina de Etica Gubernamental de aplicación general o sobre asuntos específicos que se le consulten.

ARTICULO 3. DEFINICIONES

Para los propósitos de este Reglamento los términos indicados a continuación tendrán el siguiente significado:

"Ley" - Ley de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 12, aprobada en 24 de julio de 1985.

"Agencia Ejecutiva" - Incluye los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo las corporaciones públicas, los municipios y las agencias que estén bajo el control de esta Rama.

"Director" - El Director de la Oficina de Etica Gubernamental.

"Oficial de Enlace" - Funcionario o empleado designado por la agencia ejecutiva para coordinar y poner en vigor el programa de ética de la agencia.

"Persona" - Un individuo, sociedad, corporación, asociación, agencia gubernamental o una organización pública o privada.

ARTICULO 4. QUIENES PUEDEN SOLICITAR OPINIONES INTERPRETATIVAS FORMALES

Cualquier persona, podrá solicitar una opinión con respecto a un asunto específico en el cual esté directamente envuelto. El oficial de enlace de una agencia, agente o abogado podrá solicitar una opinión en representación de la persona. No obstante el requisito de estar envuelto directamente en el asunto, el oficial de enlace de una agencia podrá siempre solicitar una opinión sobre un asunto del cual tiene conocimiento.

ARTICULO 5. ASUNTOS SOBRE LOS CUALES SE EMITIRAN OPINIONES INTERPRETATIVAS FORMALES

El Director emitirá opiniones interpretativas formales en asuntos importantes que sean de aplicación general o sobre asuntos específicos que se le consulten o asuntos noveles relacionados con la aplicación de las disposiciones de la Ley y de sus reglamentos. Se considerarán aquellas solicitudes que en su discresión caigan dentro de los siguientes parámetros:

1. La naturaleza única de la cuestión y su valor como precedente.
2. El número de funcionarios y empleados en el gobierno potencialmente a ser afectados por el asunto.
3. La frecuencia con que surge la situación.

Excepto en situaciones excepcionales, no se emitirán opiniones sobre cuestiones hipotéticas. Sin embargo, se podrán emitir opiniones sobre propuestas actividades o transacciones específicas.

ARTICULO 6. FORMA DE SOLICITAR OPINIONES

Una solicitud para que se emita una opinión interpretativa formal deberá dirigirse a la Oficina de Etica Gubernamental, Avenida Ponce de León 437, Apartado 4629, Hato Rey, Puerto Rico 00919-4629.

La solicitud deberá hacerse por escrito y firmada por la persona que hace la misma o su representante autorizado. La solicitud deberá exponer en detalle todos los hechos indispensables para poner en condiciones al Director de poder emitir la opinión solicitada. En adición, deberá incluir la siguiente información:

1. El nombre, dirección postal, teléfono y descripción de la posición que ocupa, si está disponible.
2. Nombre, dirección y teléfono en caso de que la solicitud la haga un representante de la persona.

ARTICULO 7. ACEPTACION DE SOLICITUDES DE OPINIONES

(a) El Director revisará toda solicitud de opinión y tomará cualquiera de los siguientes pasos:

1. Si el Director determina que la persona que solicita la opinión llena los requisitos establecidos en el Artículo 4 y que la materia o asunto califica para opinión según el criterio establecido en el Artículo 5, le asignará un número a la solicitud y notificará a la persona que se emitirá una opinión interpretativa formal. De lo contrario, notificará a la persona que no se emitirá la opinión solicitada. En este último caso la Oficina podrá ofrecerle cualquier otra información que estime apropiada.
2. Si después de aceptada la solicitud el Director considera que necesita información adicional, podrá solicitar la misma directamente de la persona que solicitó la opinión o de cualquier otra fuente, incluyendo la propia agencia envuelta.
3. La persona que solicita la opinión podrá someter a la Oficina de Etica Gubernamental memorandos legales o cualquier otro material que sea relevante al asunto.
4. En caso de que en la solicitud de opinión haya un real o aparente conflicto de interés que constituya un delito bajo la Ley, el Director deberá consultar al Secretario de Justicia. Si se determina que se justifica una investigación criminal, el Director se abstendrá de tomar cualquier acción ulterior hasta tanto se le notifique sobre la determinación final. Si la determinación final es de que no se procederá criminalmente, se continuará el procedimiento establecido para la emisión de opiniones interpretativas formales.

ARTICULO 8. NOTIFICACION DE SOLICITUDES DE OPINION

El Director notificará a todas las partes interesadas identificadas en la solicitud de opinión de que se emitirá la opinión solicitada. Además, notificará al Oficial de Enlace de la agencia envuelta.

ARTICULO 9. COMENTARIOS ESCRITOS

El Director podrá, cuando lo considere apropiado, solicitar comentarios por escrito de las personas interesadas dentro del término que fije para ello. Podrá, además, en su discreción conceder prórrogas para someter los mismos.

ARTICULO 10. EMISION DE OPINIONES

Se considerará emitida una opinión interpretativa formal cuando sea firmada y fechada por el Director. A menos que el solicitante la dé a la publicidad, la opinión no estará disponible para inspección por el público hasta tanto se elimine la información que identifique a las personas envueltas y aquella otra información que sea innecesaria para comprender la opinión. Luego de editada la opinión, la misma estará disponible para el público en la Oficina de Etica Gubernamental.

ARTICULO 11. EFECTIVIDAD DE LAS OPINIONES

Cualquier persona directamente envuelta en la transacción específica o actividad con respecto a la cual se emitió la opinión así como cualquier otra persona directamente envuelta en una transacción específica que sea igual en todos los aspectos materiales a la transacción o actividad que estuvo envuelta en la opinión podrá utilizar y descansar en la misma como precedente.

Cualquier persona que de buena fe actúe confiando en lo resuelto por la opinión interpretativa no estará sujeta a acción criminal bajo las disposiciones de la Ley, o en el caso de que la opinión sea de carácter exculpatorio quede sujeto a sanción administrativa o civil alguna basada en la autoridad legal citada en la opinión.

ARTICULO 12. DISPONIBILIDAD DE LAS OPINIONES PARA EL PUBLICO

El Director deberá editar la opinión para eliminar referencias a personas específicas en aquellos casos cuya eliminación no sea esencial para el mejor entendimiento de la opinión.

Una vez editada el Director publicará esta versión de la opinión y pondrá la misma para inspección del público.

ARTICULO 13. COPIAS PARA LOS OFICIALES DE ENLACE

El Director enviará copia de la opinión editada a los oficiales de enlace de cada agencia. También podrá hacerlas disponibles al público previo el pago de la cantidad de $2.00 para cubrir el costo de impresión y distribución.

ARTICULO 14. REFERIMIENTO DE SOLICITUDES

Si el Oficial de Enlace de una agencia recibe una solicitud de asesoramiento de una persona y determina que la solicitud cumple con los criterios establecidos en el Artículo 5 de este Reglamento, referirá la misma a la Oficina de Etica con una solicitud de opinión interpretativa formal. El Oficial de Enlace de la agencia le notificará esta determinación al solicitante y referirá la solicitud a la Oficina de Etica Gubernamental.

ARTICULO 15. VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir 30 días después de su radicación en el Departamento de Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley Sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 1987.

Orlando Sánchez Muñoz
Director Ejecutivo
Oficina de Etica Gubernamental